

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01999/TAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día tres (3) de agosto del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Copia fiel y completa (que incluya firmas, orden del día, desarrollo de cada punto del orden del día y acuerdos tomados), de todas y cada una de las actas de las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, celebradas desde el 18 de agosto del año 2006 al 31 de diciembre del año 2006, todas las celebradas en los años 2007, 2008 y todas las celebradas en el año 2009 hasta la celebrada el día en que den contestación a esta solicitud.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00025/VIALLEN/IP/A/2009; sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en proporcionar información alguna.

D) Inconforme con la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley.

E) Por su parte, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**", se formó el expediente número 01999/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, el recurso fue interpuesto oportunamente, en atención a lo siguiente:

- "**EL RECURRENTE**" formuló su solicitud el día tres (3) de agosto del año dos mil nueve.
- En términos del artículo 46 de "**LA LEY**", "**EL SUJETO OBLIGADO**" contó con el término de quince días para hacer entrega de la información solicitada; término computable hasta el día veinte (24) de agosto del año en curso.
- "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en entregar la información solicitada, por lo que en términos del artículo 72 de "**LA LEY**", "**EL RECURRENTE**" contó con el término de quince (15) días para interponer su recurso de revisión, contados a partir del último día otorgado a "**EL SUJETO OBLIGADO**" para atender la solicitud, es decir, del día veinticuatro (24) de agosto y hasta el día catorce (14) de septiembre del mismo año.

- **"EL RECURRENTE"** interpuso su recurso de revisión el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil nueve.

En cuanto a la forma, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por **"EL RECURRENTE"**, se deduce que la misma se enfoca a obtener todas y cada una de las actas que por motivo de las sesiones de cabildo se han levantado desde el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis y hasta el día en que se de contestación a su solicitud.

Ante tal solicitud, **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en hacer pronunciamiento alguno por lo que dentro del término estipulado en el artículo 45 de **"LA LEY"**, fue omiso en hacer entrega de la información solicitada. Fue ante tal omisión que **"EL RECURRENTE"** se inconformó, motivo por el cual la litis que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la información solicitada constituye información pública en términos de **"LA LEY"** y si por la negativa de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a entregar la información solicitada se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para determinar la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de **"LA LEY"** y si **"EL SUJETO OBLIGADO"** genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

Para lo cual, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulación del actuar de **"EL SUJETO OBLIGADO"**:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

BANDO MUNICIPAL DE VILLA DE ALLENDE

Artículo 1.- El municipio Libre de Villa de Allende, es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de México.

Artículo 25.- La municipalidad de Villa de Allende es administrada por un H. Ayuntamiento de Elección Popular Directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado y de la Federación, como lo señala el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 26.- El gobierno de la municipalidad de Villa de Allende, estará depositado en un cuerpo colegiado denominado H. Ayuntamiento, el cual tomará sus acuerdos por mayoría o por unanimidad de los asistentes a las sesiones de cabildo y la ejecución de sus acuerdos o determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, que es quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Municipal.

Artículo 27.- El H. Ayuntamiento es una asamblea deliberante que se integra pluralmente por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y diez regidores, seis electos por el principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional y para el cumplimiento de sus fines, el H. Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Federales y locales que de una u otra emanen, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando Municipal, los reglamentos municipales, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del Municipio en términos de la Ley Orgánica Municipal, e intervenir en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

Artículo 30.- El H. Ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la urgencia del asunto lo requiera.

Artículo 31.- Las sesiones de Cabildo podrán ser públicas o privadas, siendo las primeras, aquellas en donde puede asistir público, pero este no podrá intervenir en la deliberación de los integrantes del Cabildo; las segundas, se desarrollaran cuando alguno de los integrantes corriere algún riesgo; en caso de desastre o manifestación pública, que llegaren a afectar la libre determinación de sus acuerdos. Podrán ser ordinarias cuando se celebren en los términos de tiempo que marca la Ley Orgánica Municipal y extraordinarias cuando exista una urgencia que así lo requiera.

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que por su naturaleza autónoma y como base de la división territorial y la organización política y administrativa, **"EL SUJETO OBLIGADO"** se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, resulta trascendente señalar que el Gobierno de **"EL SUJETO OBLIGADO"** se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual, se encuentra compuesto de un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, y un cuerpo ejecutivo depositado en el Presidente Municipal. Como asamblea deliberante, el Ayuntamiento toma sus decisiones por mayoría de votos; acuerdos que competen en su ejecución al Presidente Municipal y que se llevan a cabo en las sesiones de cabildo, lo cual se asienta en la correspondiente acta.

Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, respecto a las actas de las sesiones de cabildo de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se contienen en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones.

4. Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada respecto a las actas de cabildo; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese entendido, es necesario invocar la fracción VI del artículo 12 de **"LA LEY"**, que a la letra señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación de **"EL SUJETO OBLIGADO"** tener disponible de manera permanente y actualizada toda vez que se trata de actas de reuniones oficiales del Ayuntamiento como cuerpo colegiado. Derivado de lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar si **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta con un sitio web en el que tenga publicada la información pública de oficio para cumplir con las obligaciones de transparencia, sin embargo, la página electrónica www.villadeallende.gob.mx, se encuentra actualmente en construcción.

En atención a ello se exhorta a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que cumpla las obligaciones de transparencia referentes a la publicación de la información pública de oficio en observancia a lo dispuesto por los artículos 12, 15 y 17 de **"LA LEY"** y la ponga a disposición de los particulares en su sitio web, información entre la que destaca las actas de cabildo solicitadas por **"EL RECURRENTE"** en la solicitud de información que dio motivo al presente recurso.

5. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** negó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **"EL RECURRENTE"**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00025/VIALLEN/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS DESDE EL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006, TODAS LAS CELEBRADAS EN LOS AÑOS 2007, 2008 Y TODAS LAS CELEBRADAS EN EL AÑO 2009 HASTA EL DÍA TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO 2009, FECHA DE LA SOLICITUD.**

Para el caso de que por el volumen que represente la documentación que deba ser entregada en cumplimiento de la presente resolución resulte imposible hacer entrega a través de **"EL SICOSIEM"**, **"EL SUJETO OBLIGADO"** deberá fundar y motivar tal situación y proporcionar acceso directo (in situ) notificando oportunamente tanto a **"EL RECURRENTE"** como a este Instituto, el lugar y el horario en el cual se podrá consultar la información correspondiente.

6.- En virtud de la nula atención que **"EL SUJETO OBLIGADO"** proporcionó a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima pertinente dar vista de la presente resolución a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de que se aveque al conocimiento de los hechos y en su caso se proceda en términos del Título Séptimo de **"LA LEY"**, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de **"LA LEY"**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en la fracción I del artículo 71 y 48 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE**, no hizo entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** [REDACTED] dentro del término establecido por el artículo 46 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00025/VIALLEN/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS DESDE EL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006, TODAS LAS CELEBRADOS EN LOS AÑOS 2007, 2008 Y TODAS LAS CELEBRADAS EN EL AÑO 2009 HASTA EL DÍA TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO 2009, FECHA DE LA SOLICITUD.**

PARA EL CASO DE QUE POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTA LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBA SER ENTREGADA EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESULTA IMPOSIBLE HACER ENTREGA A TRAVÉS DE "EL SICOSIEM", EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR TAL SITUACIÓN Y PROPORCIONAR ACCESO DIRECTO (IN SITU) NOTIFICANDO OPORTUNAMENTE TANTO A EL RECURRENTE COMO A ESTE INSTITUTO, EL LUGAR Y EL HORARIO EN EL CUAL SE PODRÁ CONSULTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que en ejercicio de sus atribuciones se avoque al conocimiento de los hechos derivados de las conductas desplegadas por "**EL SUJETO OBLIGADO**" al omitir dar atención a la solicitud de información de origen para que en su caso proceda en términos del Título Séptimo de "**LA LEY**".

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de "**EL RECURRENTE**", el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipe.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES, INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO